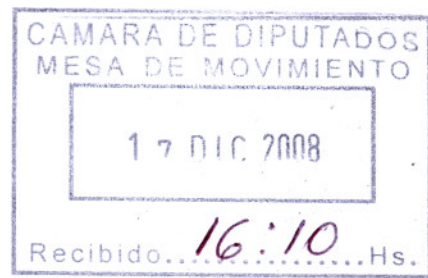


Expte No 21814. P.E.

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo



MENSAJE N°

3555

SANTA FE,

17 DIC 2008

A LA

H.LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

SALA DE SESIONES

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción el adjunto proyecto de ley que modifica los artículos 2, 3 4 y 5 de la Ley N° 12367 - Sistema de elecciones primarias y obligatorias para cargos provinciales, municipales y comunales y artículo 11 de la Ley N° 6808 - Orgánica de Partidos Políticos.

La presente iniciativa tiene por objeto, introducir modificaciones al Sistema Electoral vigente en la provincia, que otorguen a la ciudadanía en general y a los partidos políticos en particular, certeza y seguridad jurídica sobre aspectos tales como plazos de realización y convocatoria de comicios primarios, abiertos, simultáneos y obligatorios de elección de precandidatos, como así también sobre la necesidad de realización de los mismos, sin que esto último desnaturalice el sistema electoral, tal como fuera concebido y mejorado por uno de sus principales defensores en la República Argentina, el Dr. Alberto Spota.

En efecto, la primera modificación que se plantea a través de la redacción propuesta como artículo dos, primer párrafo, tiene por objeto quitar esa facultad discrecional que por la ley vigente tiene hoy el poder ejecutivo de turno, en el sentido que el acto comicial de elección de precandidatos pueda hacerse 60 o 90 días antes del acto eleccionario general, y que, conforme la constitución provincial – Art. 72, inc. 15-, es dispuesta por decreto del P. E. en oportunidad de cada convocatoria a comicios generales, ordinarios o extraordinarios. Ello no obstante, lo dispuesto por la Constitución de la Provincia, en su artículo setenta y la ley 10.300 en su artículo 1°.

En idéntico sentido y a los fines antedichos se propone la modificación del artículo tercero de la ley vigente.



Así también, se propone incorporar un nuevo párrafo al artículo segundo de la ley vigente, que tiene por objeto no solo afianzar el sistema electoral de primarias, sino también, ratificar su naturaleza jurídica, su esencia; y evitar actos comiciales innecesarios, cuando en localidades de la provincia – y solamente en caso de elecciones generales municipales y comunales-, todos los actores políticos participantes de la elección presenten una única lista de precandidatos, pues en tales casos no hay precandidatos a seleccionar, disponiendo en consecuencia, que el organismo competente, proceda, previa verificación de requisitos de las mismas, a su oficialización y proclamación con vistas a la elección general.

Esta última modificación propuesta, encuentra además, su antecedente en la Ley N° 12.245 – de excepción y por única vez.

En el artículo 4 se incorpora el concepto de Junta Promotora, que en definitiva se trata de un grupo de afiliados que asumen la responsabilidad conforme los requisitos que la ley establece y en su caso la reglamentación de constituir una corriente interna con un ámbito de actuación determinado; reemplazando de tal modo esa actividad implícita hasta ahora en la ley vigente en cabeza de los apoderados; quienes en todo caso deben actuar “por mandato y en representación de ...”, y no en nombre de, por ejemplo en una elección provincial de mas de 4100 candidatos entre titulares y suplentes.

En este mismo artículo se propone además una disminución de plazos en quince días corridos ante las autoridades partidarias, de modo tal de disminuir el periodo de exposición pública que el sistema en si conlleva respecto de aquellos ciudadanos que aceptan una postulación o un cargo público electivo; completando a su vez el concepto de disminución de plazos que en tal tónica se pretende a su vez modificar como ya se dijera el artículo 2 de la Ley vigente.

Así también se incorpora una carga más a fin de otorgar fecha cierta a las presentaciones de juntas promotoras y candidatos que se efectúan por ante las autoridades partidarias, imponiendo a sus responsables la obligación de comunicar dentro de las 24 horas de vencido el plazo, copia de las Juntas Promotoras y listas de candidatos presentadas por ante la autoridad partidaria.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Se incorporan en este artículo también dos conceptos nuevos recogidos en distintas acordadas del Tribunal Electoral de la Provincia, en oportunidad de la aplicación por primera vez de este sistema electoral para elecciones provinciales.

En efecto:

- 1) en primer lugar la ley vigente no contempla la situación de aquellos partidos políticos que en una o más localidades en donde eventualmente presenten listas de candidatos carezcan de afiliados, debiendo en tales hipótesis acreditar los porcentajes de adhesiones que la ley exige, directamente de electores inscriptos de la localidad de que se trate; y
- 2) la previsión de que en aquellos casos de que una lista de candidatos obtenga las adhesiones exigidas para actuar en un ámbito de actuación mayor y pretenda participar con candidatos propios en una categoría menor –a los efectos de evitar una doble imposición- deberá acompañar las adhesiones faltantes hasta completar el porcentaje mínimo exigido. Como así también, y para comicios municipales y comunales, la posibilidad de que las listas que pretendan participar en el comicio bajo una misma denominación en distintas comunas y municipalidades de uno o más Departamentos, puedan inscribirse como Departamentales o Provinciales, debiendo acreditar para ello los porcentajes de adhesiones que la ley vigente establece más las adhesiones necesarias a cada candidatura local, cuando estas sean mayor al porcentaje establecido para Listas Provinciales y/o Departamentales.

Ello no solo apunta a una economía procesal, sino también permitir a los partidos políticos y fundamentalmente al elector, una clara identificación político partidaria de las precandidaturas que se inscriben.

Finalmente, se propone la modificación del Art. 11 de la Ley 6808 “Inscripción de Alianzas Electorales” en cinco (5) días corridos anteriores a la inscripción de listas de precandidatos. De tal modo se corrige una omisión legal que en la provincia se mantuvo durante la vigencia de la Ley N° 10.524, que obligaba de hecho a los Partidos Políticos a inscribirlas en un plazo no menor a treinta (30) días anteriores al que la



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

propia ley fijaba, como la del vencimiento de inscripción de alianzas, dado que las listas (sublemas) debían inscribirse 90 días antes de los comicios.

Debe advertirse además, que la fórmula fijada en la propuesta de modificación del citado artículo “*Las alianzas que concierten los partidos reconocidos con vista a determinada elección, siempre que las autoricen sus respectivas cartas orgánicas, serán puestas en conocimiento del Tribunal Electoral con una anticipación no menor a cinco (5) días corridos de la fecha de vencimiento de la presentación de listas de precandidatos de la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria correspondiente.*”, permite que la norma no deba ser nuevamente modificada si en el futuro se cambiara el sistema electoral vigente o se modificara el plazo de inscripción de candidatos.

Tratándose este de un año no electoral, y sin perjuicio de los legítimos intereses de los partidos políticos, incluyendo a aquellos que cuentan con representación parlamentaria, resulta el presente año, un momento oportuno que por encima de los apasionamientos, mejoren objetivamente una herramienta fundamental de la democracia, como lo es un sistema electoral.

Dios guarde a V.H.

ANTONIO JUAN BONFATTI
MINISTRO DE GOBIERNO Y REFORMA
ESTADO



HERMES JUAN BINNER
GOBERNADOR DE SANTA FE

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y:

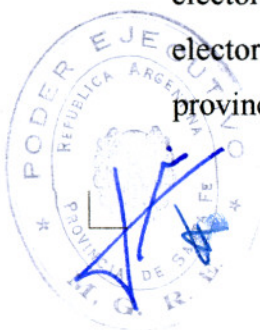
ARTÍCULO 1.- Modificanse los artículos 2, 3, 4 y 5 de la ley número 12367 – Sistema de elecciones primarias y obligatorias, para cargos provinciales, municipales y comunales, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 2: Elecciones. Realización. Las elecciones primarias y las elecciones generales serán convocadas en un mismo acto por el Poder Ejecutivo Provincial, fijándose la fecha de realización de las elecciones primarias, abiertas simultáneas y obligatorias el noveno domingo anterior al de la elección general.

Cuando la elección general a cargos públicos electivos refiera exclusivamente a cargos municipales y comunales y se verifique en uno o más municipios y/o comunas que todos los partidos políticos, confederación de partidos políticos o alianzas electorales participantes de la elección, hayan presentado una única lista de candidatos, cada uno de ellos, no se realizará el acto comicial de elección de precandidatos. En tales casos el Tribunal Electoral de la Provincia, previa verificación de los requisitos establecidos en la legislación vigente, oficializará las listas proclamando candidatos a quienes las integren, para la elección general ”

“Artículo 3: Convocatoria. Plazos. La convocatoria a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias se efectuará con una antelación no menor a 90 días de la fecha de realización de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias.”

“Artículo 4: Listas de Candidatos. Inscripción. A los fines de la presentación de listas de candidatos los afiliados a Partidos Políticos, confederaciones de partidos o Alianzas electorales, deberán constituir una Junta Promotora, para todos los actos y efectos electorales, conforme el ámbito de actuación territorial en el que pretendan actuar – provincial, departamental o distrital-, en cuya acta constitutiva deberá expresar,



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

denominación de la lista, constitución de domicilio legal en la ciudad de Santa Fe y designación de apoderados –en numero no mayor de tres-, las mismas deberán estar suscriptas por no menos de cinco (5) afiliados a dichos Partidos Políticos, confederaciones de partidos o Alianzas electorales, cuyas firmas deberán estar certificadas por funcionario público competente.

Desde la publicación de la convocatoria a dichas elecciones y hasta setenta y cinco (75) días anteriores a las mismas, las listas de candidatos -cumplimentando lo prescripto en la Ley 10.802-, deberán ser presentadas por ante las autoridades partidarias o en su caso ante las autoridades de la confederación o apoderados de las alianzas electorales respectivas, debiendo reunir los candidatos los requisitos propios del cargo para el que se postule y no estar comprendidos en las inhabilidades de la ley. Podrán así también postularse candidatos independientes o extra-partidarios, acreditando para ello el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Carta Orgánica del respectivo partido. Copia de las listas y Juntas Promotoras presentadas por ante las autoridades partidarias, deberán ser comunicadas por éstas al Tribunal Electoral de la Provincia, debidamente certificadas, dentro de las 24 hs. siguientes al plazo a que hace referencia el presente artículo, con cargo de recepción respectivo.

Las autoridades partidarias o de las confederaciones o los apoderados de las alianzas electorales, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la presentación, procederán a aprobar las mismas u observarlas, en caso de no cumplir el o los candidatos con las condiciones legalmente exigidas. En este último caso, los candidatos tendrán derecho a contestar las mencionadas observaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serles comunicadas, debiendo las autoridades partidarias o de la confederación o los apoderados de la alianza electoral, emitir resolución fundada, la que podrá ser apelable por ante el Tribunal Electoral de la Provincia con efecto suspensivo. Este último, deberá expedirse en un plazo no mayor a cinco (5) días corridos.

Aprobadas las listas presentadas por ante la autoridad partidaria, ésta deberá -dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes- comunicarlas al Tribunal Electoral de la Provincia.”



“Artículo 5: Adhesiones. Plazos. Hasta veinte (20) días posteriores a la fecha fijada como la del vencimiento para la presentación de las listas de candidatos, las listas o candidaturas aprobadas, para poder participar en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, deberán obtener -conforme la modalidad estipulada en la presente-, la adhesión de afiliados partidarios, según la siguiente proporción:

- A.- Adhesión a candidaturas para cargos provinciales: Gobernador, Vicegobernador y Diputados Provinciales: cuatro por mil (4‰) del padrón de afiliados, debiendo incluir -en dicho porcentaje y en igual proporción- la adhesión de afiliados de por lo menos catorce (14) departamentos;
- B.- Adhesión a candidaturas a Senador Provincial: cuatro por mil (4‰) del padrón de afiliados al departamento;
- C.- Adhesión a candidaturas para cargos Municipales o Comunales: cuatro por mil (4‰) en municipios de primera categoría; ocho por mil (8‰) en municipios de segunda categoría; dieciséis por mil (16‰) en comunas de cinco (5) miembros; y veinticinco por mil (25‰), en comunas de tres (3) miembros, en todos los casos computados del total del padrón de afiliados de la localidad correspondiente.

Los partidos políticos, confederaciones o alianzas electorales que no tengan afiliados en localidades en donde presenten listas de candidatos, deberán satisfacer los porcentajes exigidos en el presente artículo, mediante la presentación de adhesiones de electores inscriptos correspondientes al nivel de actuación territorial de la lista presentada.

La obtención por una lista de las adhesiones exigidas por la ley “para poder participar en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias” en un ámbito de actuación mayor, habilita a la presentación de precandidatos a cargos públicos electivos en un ámbito de actuación territorial o categoría electoral menor, debiendo cada lista -a los fines de satisfacer el porcentaje mínimo exigido para cada candidatura-, incorporar las adhesiones necesarias, hasta completar el porcentaje pertinente.

Quando el acto comicial no refiera a candidaturas provinciales y/o departamentales, las listas de candidatos locales se podrán inscribir como listas con



ámbito de actuación provincial y/o departamental al solo efecto de actuar bajo una misma denominación en toda la provincia o el departamento que corresponda. A tal fin deberán acreditar las adhesiones para cargos provinciales y/o departamentales como en esta ley se establece, debiendo cada lista, incorporar las adhesiones necesarias para cada candidatura local, hasta completar el porcentaje pertinente.

Cada afiliado o elector inscripto podrá adherir a una sola lista de candidatos. Las adhesiones deberán ser suscriptas por duplicado -previa acreditación de la identidad del adherente- en los Juzgados Comunales, locales habilitados a tal efecto por el Tribunal Electoral, y otras oficinas o reparticiones estatales que disponga el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente, la que deberá establecer los mecanismos que garanticen un debido registro en las oficinas habilitadas y un estricto control de la información que las mismas brinden al Tribunal Electoral, en orden a asegurar que las adhesiones que hayan presentado los candidatos sean coincidentes con las recibidas por el Tribunal Electoral. En todos los casos, las certificaciones de firmas podrán ser efectuadas por Jueces Comunales, Secretarios y Funcionarios judiciales autorizados a tal fin o superior jerárquico de la dependencia policial que corresponda a cada localidad. Las mismas estarán exentas de tributación. La autoridad certificante deberá remitir al Tribunal Electoral de la Provincia, dentro de las 48 horas hábiles siguientes al vencimiento, del plazo dispuesto en el presente artículo, el duplicado de las adhesiones a las listas de precandidatos que haya certificado. También podrán efectuarse ante escribano público con la misma obligación de comunicación al Tribunal Electoral.”

ARTICULO 2.- Modificase el artículo 11 de la Ley N° 6808, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.- Las alianzas que concierten los partidos reconocidos con vista a determinada elección, siempre que las autoricen sus respectivas cartas orgánicas, serán puestas en conocimiento del Tribunal Electoral con una anticipación no menor a cinco (5) días corridos de la fecha de vencimiento de la presentación de listas de precandidatos de la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria correspondiente. En tal oportunidad se cumplirán con los siguientes requisitos: a) Acreditar que la alianza fue decidida por los organismos máximos partidarios; b) Expresar el nombre adoptado; c)



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Comunicar los apoderados comunes designados; y d) Presentar la plataforma electoral común”.

ARTICULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


ANTONIO JUAN BONFATTI
MINISTRO DE GOBIERNO Y REFORMA DEL
ESTADO




HERMES JUAN BINNER
GOBERNADOR DE SANTA FE